

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, 04 de Febrero de 2013

Auto Interlocutorio 0 2 7

REF:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
SOLICITANTE:	DESARROLLO Y GEOGRAFIA D&G E.U.
SOLICITADOS:	MUNICIPIO DE CALDAS –ANTIOQUIA
RADICADO:	2013-00047
DECISIÓN:	APROBACIÓN

Procede el Despacho de conformidad con la competencia asignada en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, a decidir la aprobación o improbación del acta de conciliación celebrada por el Procurador 108 Judicial I Para Asuntos Administrativo.

ANTECEDENTES PROCESALES

SOLICITUD

El día 15 de noviembre de 2012, el Dr. GUSTAVO ALONSO RODRÍGUEZ BEDOYA, como apoderado judicial de la sociedad **DESARROLLO Y GEOGRAFIA D&G E.U.**, solicitó ante la **PROCURADURÍA JUDICIAL**, se citara al Representante Legal del **MUNICIPIO DE CALDAS-ANTIOQUIA**, a efecto de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**.

PRETENSIONES

Manifiesta la convocante, como objeto de la conciliación "... Que se proceda a la liquidación del contrato de Consultoría Número 398 de 2009,

suscrito entre la empresa Desarrollo y Geografía D&G E.U., y la administración municipal de Caldas Antioquia.

(...) que la administración municipal de Caldas Antioquia, proceda a la cancelación inmediata del 8% restantes del valor del contrato, suma que asciende a TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L. (\$33'840.144), que se consignara a favor de mi representado."

HECHOS

"1. El señor ANDRES FELIPE PALACIO MONTOYA, en su condición de representante legal de la empresa Desarrollo y Geografía D&G E.U., suscribió con la administración municipal de Caldas Antioquia, el Contrato de Consultoría Número 398 de 2009, contrato perfeccionado el 10 de diciembre de 2009.

2. El objeto contractual se consignó en la cláusula primera así: **"LA CONSULTORÍA PARA LA ACTUALIZACIÓN CATASTRAL RURAL DEL MUNICIPIO DE CALDAS ANTIOQUIA, LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA Y LA TOMA DE LAS AEROFOTOGRAFÍAS"**

3. La empresa Desarrollo y Geografía D&G E.U. cumplió con sus obligaciones contractuales, pues así lo certificó la interventoría del contrato.

4. El cumplimiento al que se hace alusión en el hecho anterior, se ve reflejado de manera nítida en la expedición de la Resolución Nro. 1866 de diciembre 28 de 2011, emanada del Departamento Administrativo de Planeación, Dirección de Sistemas de Información y Catastro de la Gobernación de Antioquia, el cual se anexa.

5. No obstante haber cumplido a cabalidad con el objeto contractual, de parte de mi representado, el contrato aludido no se ha liquidado y cancelado el saldo restante, situación endilgable a la entidad convocada y sin justa causa legal, pues la cláusula tercera contractual, en su numeral 3 indica que el último pago se realizará **"... cuando se haya producido la resolución de avalúos..."**, situación que se demuestra en el hecho anterior.

6. A la fecha de presentación de ésta solicitud, la administración municipal de la entidad convocada, se encuentra en mora del pago



de los recursos correspondientes al 8% restante del valor del contrato, suma que asciende a TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L. (\$33.840.144).” (Fls. 1- 2) (Negrillas propias)

ACUERDO CONCILIATORIO

El día seis (06) de diciembre de dos mil doce (2012), se realizó la audiencia de conciliación ante el Despacho del Procurador 108 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la que el municipio de Caldas manifestó su voluntad de conciliar en los siguientes términos:

“El comité de conciliación y su presidenta la Alcaldesa tienen animo conciliatorio en el sentido de que efectivamente la suma que manifiesta el convocante se le adeuda como un 8% restante del valor del contrato, suma que de alguna manera se había postergado frente al pago, toda que el contrato es una actualización catastral rural y las secretarías de hacienda aun no ha procedido a la correspondiente facturación. Por lo tanto, frente a los requerimientos que haga el usuario o propietario, esperamos una respuesta de la entidad contratada sin que sea necesario hacer uso de las pólizas de garantías. Se procederá a la facturación de febrero y el compromiso para hacer efectiva esta conciliación seguirá siendo ese, que ante cualquier eventualidad del reclamo del usuario, ellos tengan la disponibilidad inmediata para dar las respuestas del caso y se procederá a conciliar.” (Folio 37 y vuelto)

Esta propuesta fue aceptada por la convocante, tal como consta en la respectiva acta de conciliación, en la cual se manifestó:

“Escuchada la posición de la parte convocada debo manifestar que efectivamente mi poderdante y la empresa que este representa, esta en condicion de atender la solicitud o requerimientos que la implementación de la facturación genere en los habitantes del Municipio, esto es, se está en condiciones de acudir a la administración con un funcionario pagado por la empresa para que una vez sea requerido por la administración, este funcionario y a nombre de la empresa atienda los reclamos de la ciudadanía, ello por el término de dos meses”. (Folio 37 vuelto)

El procurador 108 Judicial I para Asuntos Administrativos, suspendió la diligencia de conciliación y solicitó a las partes se procediera a incluir toda la información referente a la interventoría del contrato de obra al igual que sus adiciones, así como aportar el certificado de disponibilidad

presupuestal y compromiso presupuestal que reposa en la entidad; finalmente se dispuso citar a las partes para continuar la diligencia de conciliación el día 17 de enero de 2013 a las 2:00 p.m.

El día diecisiete (17) de enero de dos mil trece (2013), se reanudó la audiencia de conciliación ante el Despacho del Procurador 108 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la que las partes acordaron:

"La Administración municipal reconoce que adeuda el 8% del valor del contrato a la empresa DESARROLLO Y GEOGRAFIA G&G (SIC) EU y procederá al acuerdo conciliatorio tal como quedó plasmado en la audiencia de diciembre 6 de 2012 Teniendo en cuenta como se dijo antes que la entidad deberá atender los requerimientos posteriores a la facturación que se hará con la actualización a partir del mes de febrero y teniendo en cuenta la aprobación ante los juzgados administrativos, una vez quede en firme, la administración procederá al pago hasta los 30 días siguientes a la fecha de aprobación, en las oficinas de la secretaría de Hacienda de la Administración Municipal, allegando la cuenta de cobro respectiva." (Folio 59)

Esta propuesta fue aceptada en su totalidad por la convocante, tal como consta en la respectiva acta de conciliación, quien expresó:

Escuchada las manifestaciones de la apoderada de la administración municipal se acepta esta propuesta en los términos allí indicados. Aclarando que el pago será en un plazo máximo de 30 días, lo que significa que puede ser antes del vencimiento de este término." (Folio 59 vuelto)

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus diferencias ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. Así mismo, clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las partes que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

El Despacho procede a determinar que se le debe impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, al encontrarse acreditado los anteriores supuestos, veamos:

1. Respetto de la representación de las partes y su capacidad:

La entidad convocante actúa a través de apoderado judicial debidamente designado por su representante legal, tal y como consta en el poder obrante a folios 20, así como la entidad accionada **MUNICIPIO DE CALDAS -ANTIOQUIA**, representada por la abogada BLANCA INES RESTREPO ALVAREZ, cuyo poder se encuentra a folios. 32, acudieron a la Audiencia de Conciliación prejudicial representados en debida forma.

2. Respetto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, reformativa de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que “... cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso

Administrativo o en las normas que los sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

Esta norma fue reglamentada a través del Decreto 1716 de 2009 y en el artículo 2º consagra:

"Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativo. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

"Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

"- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

"- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

"Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado..."

Pues bien, las partes lograron convenio frente a pretensiones propias de la Acción Contractual cuyo fundamento tuvo origen el contrato de consultoría celebrado entre la empresa **DESARROLLO Y GEOGRAFÍA D&G E.U.** con el **MUNICIPIO DE CALDAS**, en el cual se estableció como contraprestación por la prestación de servicios profesionales el pago de la suma de cuatrocientos veintitrés millones un mil ochocientos pesos m.l. (\$423.001.800.00), los cuales se pagaran mediante un primer pago por la suma de doscientos once millones quinientos mil novecientos pesos (\$211.500.900.00) M.L. correspondiente al 50% del valor del contrato, en calidad de anticipo, previa legalización del contrato y la aprobación de la Garantía única pactada, un segundo pago equivalente al 30% del valor del contrato al avance del 70% de los trabajos de campo, equivalente a la suma de ciento veintiséis millones novecientos mil quinientos cuarenta pesos (\$126.900.540.00) y un último pago del 20% del valor del contrato

cuando se haya producido la resolución de avalúos, o cuando la interventoría certifique que los trabajos fueron recibidos a satisfacción, equivalente a la suma de ochenta y cuatro millones seiscientos mil trescientos sesenta pesos (\$84.600.360.00)¹ de los cuales se adeudan la suma de treinta y tres millones ochocientos cuarenta mil ciento cuarenta pesos m/l (\$33.840.140.00) correspondientes al 8% del valor del contrato.²

Tenemos entonces que la materia objeto de la conciliación prejudicial que ahora analiza el despacho versa precisamente sobre asunto patrimonial, es decir, el equivalente al 8% del valor del contrato de consultoría número 389 de 2009, que se adeuda a la entidad convocada, celebrado entre la sociedad **DESARROLLO Y GEOGRAFIA D&G E.U.** y el **MUNICIPIO DE CALDAS -ANTIOQUIA**, como se describe en la cláusula tercera y cuarta del contrato referida al valor y a la forma de pago del mismo.

Claro es que el asunto es conciliable en razón de que no afecta derechos mínimos e intransigibles, por lo cual es permitido a la luz del artículo 37 de la Ley 640 de 2001 que las partes logaran un acuerdo frente a lo pretendido, además, que no se observa la configuración de caducidad, atendiendo a que se pretende la liquidación del contrato de consultoría celebrado el 10 de diciembre de 2009 y cuya duración es hasta tres meses contados a partir del 22 de junio de 2011 de acuerdo con el otro número 8 al contrato de consultoría 389 de 2009 celebrado entre las partes.³

¹ Cláusula segunda y tercera del contrato de consultoría No 398 de 2009. Folios 5 y 6.

² Hechos de la solicitud de conciliación (Folio 2) y acta # 019 de 2012 del comité de conciliación del municipio de Caldas.

³ Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Numeral 2 literal 5): "j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento. (...) v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga."

Desde la anterior perspectiva, para éste Despacho es claro que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación (artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

3. Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación.

Como documentos allegados a la conciliación prejudicial y que respaldan la acción a instaurar, se encuentran los siguientes:

3.1 Contrato de consultoría número 389 de 2009 celebrado entre la empresa DESARROLLO Y GEOGRAFIA D&G EU y el MUNICIPIO DE CALDAS –ANTIOQUIA, por valor de \$423.001.800.00 (Fls 5 a 9, 42 a 46)

3.2 Acta de aprobación de póliza del 29 de septiembre de 2011. (Fls 10 y 11.)

3.3 Póliza de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales No 300048743 expedida el 29 de septiembre de 2011. (Fls 12)

3.4 Resolución Nro 1866 del 28 de diciembre de 2011 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA RENOVACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL DE LOS PREDIOS DEL SECTOR RURAL DEL MUNICIPIO DE CALDAS” (Fls 13 -14, 54 a 55)

3.5 Publicación 159825 del 28 de diciembre de 2011 en la gaceta departamental de la gobernación de Antioquia y recibo de pago de la misma fecha. (Fls 15 y 16, 56)

3.6 Copia certificado de existencia y representación de la sociedad Desarrollo y Geografía D&G E.U. (Fls 17 y 18)

3.7 Compromiso presupuestal de la vigencia actual certificado #2181 del 24 de diciembre de 2009 y del 06 de octubre de 2009 (Fls 38 y 39)

3.8 Otro si números 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 8 al contrato de consultaría 389 de 2009 (Fls 47 a 53)

3.9 Informe de interventoría contrato de consultoría 389 de 2009 de fechas 30 de agosto, 21 de septiembre, 05 de diciembre, 23 de septiembre, 04 de mayo de 2012, 23 de noviembre de 2011 y 23 de agosto respectivamente. (Fls 63 a 82)

3.10 Acta No 019 de 2012 del comité de conciliación del municipio de Caldas –Antioquia, celebrada el día 03 de diciembre de 2012. (Fls 89 a 93)

4. Respecto a la no afectación del patrimonio público.

En relación con éste aspecto es importante anotar que el Consejo de Estado ha expresado:

"(...) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.

En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)"⁴

A partir de lo expuesto y con las pruebas obrantes en el expediente se determina que el acuerdo conciliatorio no afecta el patrimonio público.

⁴ C.E Sección Tercera, CP Dr. Alir Eduardo Hernández Enriquez, Expediente No. 850012331000200300091 01, veintinueve (29) de enero del dos mil cuatro (2004).

5. Respecto de la caducidad de la acción.

El acuerdo entre las partes que fundamentó la conciliación extrajudicial sometida a revisión judicial; se basó en la liquidación del contrato de consultoría número 389 de 2009, suscrito entre las partes el día 10 de diciembre de 2009 y cuya duración era hasta el día 22 de septiembre de 2011 de conformidad con el otrosí número 08 suscrito el día 15 de septiembre de 2011.⁵

Teniendo en cuenta que el plazo para el cumplimiento del contrato estaba dado hasta el día 22 de septiembre de 2011 y la fecha en que se llevó a cabo la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial es del día 06 de diciembre de 2012 (fl 37), de conformidad con el artículo 164 numeral segundo literal j subliteral v) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, se cumple el requisito de no haber operado el fenómeno de la caducidad.

Por lo tanto, con los argumentos expuestos anteriormente, relacionados con la representación de las partes, el material probatorio aportado a la conciliación, la no afectación del patrimonio público y el no haber operado la caducidad para presentar la demanda, son suficientes para impartir la aprobación de la conciliación celebrada entre la sociedad **DESARROLLO Y GEOGRAFIA D&G E.U.** y el **MUNICIPIO DE CALDAS –ANTIOQUIA.**

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial de la referencia que se celebró ante el Procurador 108 Judicial I para Asuntos Administrativos, el

⁵ Folio 53.

día seis (06) de diciembre de dos mil doce (2012) y reanudada el día diecisiete (17) de enero de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: El **MUNICIPIO DE CALDAS** pagará las siguientes cantidades de dineros:

A la empresa **DESARROLLO Y GEOGRAFIA D&G E.U.** la suma de TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$33.840.144) los cuales serán pagados en un término máximo de treinta días siguientes a la aprobación, en las oficinas de la secretaria de hacienda de la Administración Municipal, allegando la cuenta de cobro respectiva.

TERCERO: La empresa **DESARROLLO Y GEOGRAFIA D&G E.U.** atenderá los requerimientos posteriores a la facturación que se hará con la actualización a partir del mes de febrero, ello por el término de dos meses.

CUARTO: Las sumas reconocidas en el presente acuerdo conciliatorio, devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria del auto (artículo 192 C.P.A.C.A.).

El pago se efectuará de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Por Secretaría, para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación (artículo 115 del Código de Procedimiento Civil).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ALEJANDRA RESTREPO ESCOBAR
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral de Medellín

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.

Medellín **06 de febrero de 2013** Fijado a las 8 a.m.

KENNY DÍAZ MONTOYA

Secretario

CVG